

Expediente: 2497/22

Carátula: **MARZIONI GASTON ANDRES C/ SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A. Y OTRA S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **22/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - VISUAR S.A., -DEMANDADO/A

20322014008 - SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A, -DEMANDADO/A

20298778050 - FACUNDO, PEREZ JIMENEZ-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20298778050 - MARZIONI, GASTON ANDRES-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 2497/22



H102316351703

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**MARZIONI GASTON ANDRES c/ SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A. Y OTRA s/ SUMARIO (RESIDUAL)**” (Expte. n° 2497/22 – Ingreso: 06/06/2022), y;

CONSIDERANDO:

I. Mediante proveído de fecha 12/08/2026 pasan los presentes autos a despacho para regular los honorarios del Dr. Facundo Pérez Jiménez (M.P. 6574), por derecho propio, por la ejecución de sus honorarios regulados en primera y segunda instancia.

Al respecto, cabe señalar que con fecha 03/07/25 se regularon los honorarios en primera instancia y en fecha 13/02/2026 se dictó sentencia de honorarios de segunda instancia, regulando la suma de \$724.788 y \$620.000 respectivamente al letrado Pérez Jiménez.

En fecha 11/08/25 se ordenó embargo por los honorarios de primera instancia, el que se hizo efectivo el 27/08/25. Asimismo en fecha 01/04/2026 se ordenó embargo por honorarios de segunda instancia, el que se hizo efectivo, conforme fuera informado por el banco en fecha 10/04/2026. En fecha 14/05/26 presenta planilla de actualización, la que fuera aprobada por proveído de fecha 05/06/2026.

Mediante presentación de fecha 10/08/2026, el letrado Pérez Jiménez manifestó que, encontrándose cancelados sus emolumentos, corresponde proceder a estimar sus honorarios por la ejecución de los mismos.

En virtud de lo expuesto, estimo que el proceso de ejecución de sus honorarios ha concluido, por lo que corresponde regular los emolumentos correspondientes al proceso de ejecución.

II. Base regulatoria.

A los efectos de determinar la base regulatoria, tomaré el monto cuya ejecución se persiguió, esto es, honorarios regulados en primera instancia que ascienden a la suma de \$724.788 y los regulados en segunda instancia por la suma de \$620.000.

De esta manera, la base regulatoria alcanza a la suma de **\$1.696.336** (pesos un millón seiscientos noventa y seis mil trescientos treinta y seis) actualizada conforme tasa activa del BNA desde la fecha de su respectiva sentencia y hasta el último índice disponible.

III. Honorarios.

Preliminarmente, cabe aclarar que la necesidad de compatibilizar el régimen arancelario de la ley 5480 aún vigente y el Código Procesal Ley 9.531, conducen a determinar que los honorarios por las actuaciones cumplidas al amparo del art. 604 CPCCT, deben ser regulados aplicando el art. 68 inc. 1° y el art. 44 de la Ley 5.480, es decir considerando cumplida solo la segunda etapa de este último. En efecto, si el art. 604 asigna a la sentencia definitiva los efectos de la sentencia de trance y remate, ha desaparecido en el régimen procesal vigente (Ley 9.531) la primera etapa del trámite de ejecución de sentencia que contemplaba el art. 44 de la Ley 5480.

Por ello, con respecto al trámite de ejecución del honorarios en que el letrado Pérez Jiménez actuó por derecho propio, por aplicación de los arts. 14, 15, 38, 41, 44 y 68 inc. 1° de la Ley N° 5.480, los cálculos son los siguientes: base = \$1.696.336 * 15% [ganador art. 38] = \$254.450,4 * 33% [art. 68 inc. a] / 2 [por ser 1 etapa art. 44] = \$41.984,31.

Surge que el resultado es inferior a lo normado por el art. 38 in fine de la citada norma, por lo que en principio correspondería fijarlo en el valor de una consulta escrita de abogado determinada por el Colegio de Abogados de Tucumán, vigente a la fecha de la presente sentencia.

Sin embargo, tengo presente que en casos como este, regular estrictamente conforme lo prescripto en el art. 38 in fine de la ley arancelaria, conduciría, en el caso concreto, a una retribución manifiestamente desproporcionada respecto de la entidad, extensión y complejidad de la labor desarrollada en esta etapa procesal, caracterizada por la ausencia de controversias sustanciales y por la relativa simplicidad de las actuaciones cumplidas. Ello en razón de que el trámite de cumplimiento de sentencias definitivas se ha visto notoriamente simplificado a la luz de su nueva regulación procesal en los arts. 604 y sgtes. CPCCT (T.O. Ley 9.924).

A tal fin, se debe hacer base en lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la ley 24.432, y en lo prescripto en el artículo 1255 del CCCN, que establece que cuando el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.

En función de tales pautas, considero adecuado fijar los honorarios del Dr. Pérez Jiménez, por la ejecución de sus honorarios, en el equivalente al 50% de una consulta escrita conforme valores vigentes establecidos por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán, cuyo valor asciende actualmente a \$730.000. En consecuencia, los honorarios del Dr. Pérez Jiménez ascienden a \$365.000 (pesos trescientos sesenta y cinco mil)

IV. Se fija un plazo de diez días de quedar firme la presente resolución para el pago de los montos determinados (art. 23 de la ley N° 5480). En caso de incumplimiento, estas sumas devengarán

intereses equivalentes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la presente resolución hasta su efectivo pago (art. 34 de la ley N° 5480).

Por ello,

RESUELVO:

I. REGULAR HONORARIOS al letrado Dr. Facundo Pérez Jiménez (M.P.6574), por la ejecución de sus honorarios regulados en sentencia de fecha 13/02/2026, en la suma de \$365.000 (pesos trescientos sesenta y cinco mil). A esta suma deberá adicionarse aportes e IVA en caso de corresponder.

II. FIJAR un plazo de DIEZ DÍAS, de quedar firme la presente resolución, en que deberán ser pagados dichos montos (art. 23 Ley 5480). En caso de incumplimiento, estas sumas devengarán un interés desde el auto regulatorio y hasta su efectivo pago (art. 34 Ley Arancelaria). Dichos intereses, se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días.

III. HAGASE SABER a las partes y obligados al pago que adicionalmente deberán dar cumplimiento con lo normado por la ley 6059, relación al deber de pago de las contribuciones a las Cajas de Previsión y seguridad social correspondientes.

HÁGASE SABER.-

MS-

DR. R. AGUSTIN VIDAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN VI NOM.

Actuación firmada en fecha 21/08/2026

Certificado digital:

CN=VIDAL Ramon Agustin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20359214333

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.